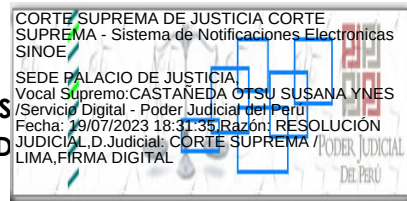




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID LIMA



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/07/2023 13:49:42, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 20/07/2023 14:43:03, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 20/07/2023 11:21:29, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/07/2023 13:50:33, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/07/2023 16:00:39, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

La prueba actuada y valorada de modo individual y conjunto no permitió establecer la responsabilidad penal del sentenciado absuelto. En ese sentido, ya que no se enervó el derecho a la presunción de inocencia que como derecho fundamental le asistía, debe ratificarse la sentencia absolutoria.

Lima, cuatro de julio de dos mil veintitrés

VISTOS: los recursos de nulidad

interpuestos por el fiscal superior de la **SEXTA FISCALÍA SUPERIOR PENAL CORPORATIVA DE LIMA** y la representante de la **PROCURADURÍA PÚBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, RELATIVOS AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, contra la sentencia del veintisiete de enero de dos mil veintidós, emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **absolvió** a MESÍAS SABINO LINO de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. Conforme fluye de la acusación fiscal, se desprenden los siguientes hechos:

1.1. Se obtuvo como dato confidencial que una fémina conocida como Clotilde distribuía droga en la modalidad al peso y tenía como centro de operaciones la Cooperativa de Vivienda Huancayo - El Agustino. Es por ello que fue **intervenida el 22 de febrero de 2001, aproximadamente a las 9:40 horas** en la intersección de la Av. José Carlos Mariátegui y el jirón Las Esmeraldas - El Agustino, quien fue identificada como Clotilde Sosa Basilio, ya sentenciada.

En su ropa se halló una bolsa de polietileno de color blanco, en cuyo interior se halló un paquete elaborado con papel periódico que contenía una sustancia blanquecina pulverulenta semi húmeda con olor característico a la pasta básica de cocaína.

Ella señaló que dicho paquete se lo entregó Jhon Castro Chávez, a quién alquiló una habitación, para que lo trasladará al kilómetro 22 de la Av. Túpac Amaru. La intervenida precisó que la droga era del antes citado.

1.2. Luego de su intervención, Sosa Basilio junto con los efectivos policiales se dirigieron a su domicilio, ubicado en el jirón Las Esmeraldas N.º 1051, tercer piso, Cooperativa Huancayo - El Agustino. En una de las habitaciones de este lugar, se hallaron 7 bolsas de polietileno de color blanco, cada una contenía una sustancia blanquecina pulverulenta, semi húmeda, con características propias de la pasta básica de cocaína; una balanza de mano de material de plástico de color rojo y blanco; un cucharón de metal con adherencias de droga; varios pliegos de papel periódico; bolsa de polietileno; cinta adhesiva y un teléfono celular.

1.3. Además, en su domicilio se encontró a Mesías Sabino Lino, quien firmó el Acta de registro domiciliario, decomiso de droga e incautación, del 22 de febrero de 2001, por lo que fue comprendido en los hechos materia del presente proceso.

SEGUNDO. Por estos hechos, el fiscal superior acusó a Clotilde Sosa Basilio, Mesías Sabino Lino y Jhon Castro Chávez¹ (reo ausente) como autores del delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 296 del Código Penal (CP), en agravio del Estado. En consecuencia, solicitó que se les imponga ocho años de pena privativa de libertad, 180 días-multa y la pena de inhabilitación conforme los incisos 1, 2, 4, 5 y 8 del artículo 36 del acotado Código. Asimismo, solicitó el pago solidario de mil soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.

¹ Mediante resolución del 9 de octubre de 2001, se declaró reo ausente al acusado Jhon Castro Chávez.

SENTENCIA PREVIA Y SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

TERCERO. Mediante sentencia del 26 de abril de 2002, la Sala Penal Superior **condenó** a Sosa Basilio por la comisión del mencionado delito, en agravio del Estado. En consecuencia, le impusieron 6 años de pena privativa de libertad; el pago de 180 días-multa e inhabilitación por el periodo de 2 años, conforme el inciso 2 del artículo 36 del CP; y el pago de mil soles por concepto de reparación civil. Se reservó el juzgamiento a los procesados Sabino Lino y Castro Chávez.

CUARTO. La Sala Penal Superior concluyó que no se enervó la presunción de inocencia que como derecho fundamental le asiste al acusado Sabino Lino. Por ello, lo **absolvió** de la acusación fiscal en su contra por el delito materia de análisis. Consideró que la sindicación de Sosa Basilio no es uniforme y persistente.

La corrección o no de los fundamentos de la sentencia serán analizada al resolver los agravios formulados por el fiscal superior y la parte civil.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

QUINTO. El fiscal superior en su recurso de nulidad sostuvo los siguientes agravios:

5.1. Es de mayor credibilidad la declaración instructiva de la sentenciada Clotilde Sosa Basilio, quien indicó que Mesías Sabino Lino le pidió que llevara un encargo de droga al distrito de Comas, pues conforme con el registro domiciliario, comiso de droga e incautación, en su inmueble, donde se halló la droga, solo se encontró al mencionado acusado.

5.2. La sentenciada Sosa Basilio señaló que el propietario de la droga incautada en su domicilio es John Castro Chávez. Esta versión no es verosímil, ya que esta persona no se encuentra registrada en el Reniec, más aún si en su registro domiciliario no se encontró ninguna prenda documento u otro que permite inferir que dicha persona se encontraba ocupando alguna habitación.

5.3. En este caso, concurre un indicio de mala justificación del acusado pues no supo explicar su presencia en el lugar de los hechos. Además, no explicó cómo es que se quedó solo en el inmueble de su coacusada Sosa Basilio a tan solo unas horas de supuestamente haber llegado y haberla conocido.

SEXTO. La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativo al Tráfico Ilícito de Drogas sustentó los siguientes agravios:

6.1. El Colegiado le dio mayor credibilidad a la versión que Sosa Basilio brindó a nivel policial sin tener en consideración que su declaración instructiva también contó con las garantías de ley y en ella incriminó a Sabino Lino como propietario de la droga, narró detalles coherentes y persistentes que denotan certeza sobre la participación de este en el evento delictivo.

6.2. El acusado Sabino Lino señaló en juicio oral que no estuvo alojado en el inmueble intervenido y que su presencia se debía a que fue a visitar a su sobrina, cuando lo concreto y evidente es que fue encontrado en el inmueble donde se halló la droga, situación que no se valoró. En las actas no se consignó el nombre de su supuesta sobrina porque nunca estuvo presente. Se trató de una versión del acusado que no fue corroborada.

6.3. No se tomó en cuenta que la manifestación en sede policial de Alexander Agreda Campos desvirtuó la versión de Sabino Lino y evidenció que nunca existió la deuda por el envío de papa, por lo que su presencia en la ciudad de Lima se debió a que trajo droga procedente de Huánuco.

OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

SÉPTIMO. La fiscal suprema en lo penal opinó que se declare **no haber nulidad en la sentencia absolutoria**. En esencia, sostuvo que no se enervó la presunción de inocencia que le asiste al acusado puesto que las pruebas actuadas no generaron convicción respecto de su culpabilidad. Por ello, la sentencia se encuentra ajustada ley y no ha incurrido en causal de nulidad alguna prevista en el artículo 298 del código de procedimientos penales.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

OCTAVO. El proceso penal se rige por diversos principios, entre ellos el de presunción de inocencia, consagrado en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política. Este prescribe que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad². Conforme con la doctrina y jurisprudencia, la presunción de inocencia tiene una doble dimensión en el proceso penal: como principio y como regla de tratamiento, probatoria y de juicio.

Como regla probatoria exige la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del hecho y la intervención del acusado. Y como regla de juicio exige que, si luego de la valoración de la prueba el juzgador no llega a la certeza sobre la culpabilidad del acusado, debe declararse su inocencia.

NOVENO. De otro lado, el derecho a la prueba faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, a que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia³.

Cuando se infringen los derechos fundamentales anotados, la consecuencia es la nulidad de la decisión judicial, conforme lo dispone el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (C de PP).

DÉCIMO. En cuanto a la declaración de coimputados y testigos, la Sala Penal Permanente de esta Corte Suprema, en el **Recurso de Nulidad N.º 3044-2004**⁴, que constituye precedente vinculante, establece como doctrina general que

² Una disposición de desarrollo del mandato constitucional se encuentra en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual precisa de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, para desvirtuar este principio-derecho fundamental. Y que en caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado.

³ STC N.º 01557-2012-PHC, fj. 2.

⁴ Del 1 de diciembre de 2004.

cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles —presencia del fiscal y, en su caso, del abogado defensor—, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, ya que, por determinadas razones que el Tribunal deberá precisar cumplidamente, puede ocurrir que lo declarado en la etapa de instrucción ofrezca mayor credibilidad que lo dicho después en el juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunte una mayor verosimilitud y fidelidad⁵.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

DECIMOPRIMERO. Como se anotó, la Sala Penal Superior absolvió de la acusación fiscal a Sabino Lino. Uno de los motivos fue porque la sentenciada Sosa Basilio tuvo distintas declaraciones a lo largo del proceso. Por ello, luego de la actuación probatoria no se formó convicción de su responsabilidad penal y concluyó que no se enervó la presunción de inocencia que como derecho fundamental le asiste al citado acusado.

DÉCIMOSEGUNDO. Al respecto, la sentenciada Sosa Basilio, el 27 de febrero de 2001, brindó su declaración preliminar en presencia del fiscal provincial y sobre los hechos materia del presente proceso señaló que fue intervenida el **22 de febrero del mismo año, aproximadamente a las 9:40 horas** por el cruce de la Av. José Carlos Mariátegui y el jirón Las Esmeraldas - El Agustino, y se le encontró a la altura de su estómago un paquete de plástico con un envoltorio de papel periódico que contenía pasta básica de cocaína.

Luego, durante el registro domiciliario en su vivienda ubicada el jirón Las Esmeraldas N.º 1051, tercer piso, Cooperativa Huancayo - El Agustino, en el cuarto que arrendó a Jhon Castro Chávez se encontró dentro de un envase de cartón color celeste varias bolsas que contenían pasta básica de cocaína. Agregó que este tenía la condición de alojado y la llave de la habitación la

⁵ Igualmente, en el Recurso de Nulidad N.º 1062-2004, del 11 de agosto de 2004.

llevaba él, pero el día que la intervinieron, como tenía que llevar el paquete y transportar el envoltorio, le dejó la llave. Indicó, además, que por dicho transporte le ofreció un pago de cincuenta soles.

En cuanto a su coacusado Sabino Lino, precisó que no tuvo ninguna participación en los hechos sucedidos, ya que el 22 de febrero de 2001 aproximadamente a las 6:00 horas, llegó a su domicilio para visitar a su sobrina Lucy Huamán Rivera, debido a que su madre, que vive en Pano – Huánuco, lo envió a verla e incluso le dio su dirección, ya que dicha menor estaba en su domicilio solo por un mes para ayudarla con las tareas de sus hijos. Asimismo, señaló que tenía conocimiento de que Sabino Lino aprovechó la circunstancia para dirigirse a La Parada con la finalidad de cobrar lo que le debían por la papa que trajo en una oportunidad anterior para vender.

Esta versión fue ratificada por Sosa Basilio en sus declaraciones a nivel de la etapa de instrucción del 5 de junio, 6 de julio y 19 de setiembre de 2001 y durante el juicio oral⁶ que se siguió en su contra.

DECIMOTERCERO. Sin embargo, la sentenciada Sosa Basilio en su declaración instructiva del 6 de marzo, continuada el 2 de abril de 2001, cambió su versión primigenia y señaló que Sabino Lino era el propietario de la droga que se encontró en su poder y en el interior de su domicilio. Sostuvo que lo conoció el 20 o 22 de enero de 2001, en el paradero Puente Nuevo cuando vendía golosinas de manera ambulatoria. El 27 de enero del mismo año, se le acercó e inició conversación, preguntándole si sabía dónde alquilaban cuartos ya que solo quería usarlos una vez al mes, por lo cual le dio en alquiler una pequeña habitación por la suma de cincuenta soles.

Luego, **el 22 de febrero de 2001**, lo encontró en la habitación y le pidió que lleve un encargo a Comas, donde él luego iba a acudir para encontrarse, por esto le iba a pagar cincuenta soles; sin embargo, luego fue intervenida por personal de la Policía con la droga en su poder. En su domicilio él negó conocerla e indicó que la droga era de ella y cuando la policía lo intervino le indicaron que diga que la droga era de su amigo Jhon. En cuanto a la sobrina

⁶ Sesión del 17 de abril de 2002.

de acusado, indicó que Lucy Rivera Huamán llegó a su domicilio porque su madre la dejó allí para que la ayude a vender golosinas, caramelos y gaseosas de forma ambulatoria y que desconocía totalmente si Sabino Lino trajo papas de Huancayo.

DECIMOCUARTO. Este Supremo Tribunal advierte que la versión de Sosa Basilio, en efecto, es contradictoria y adolece de falta de persistencia. Así, de la valoración de sus declaraciones se evidencia lo siguiente:

14.1. En diligencia de confrontación entre Sabino Lino y Sosa Basilio del 5 de junio de 2001, esta no se ratificó en sus versiones inculmatorias del 6 de marzo y 2 de abril del mismo año; es más, solicitó una ampliación de su declaración instructiva a fin de declarar con verdad sobre los hechos materia de investigación.

14.2. En la ampliación de su declaración instructiva que se llevó a cabo el 5 de junio, ampliada los días 6 de julio y 19 de septiembre de 2001, la sentenciada Sosa Basilio reiteró que desde el momento de su detención siempre indicó que la droga era de propiedad de Castro Chávez, quien se la entregó para que la traslade. Explicó que cambió de versión pensando que si inculpaba a su coprocesado Sabino Lino iba a disminuir su responsabilidad ya que era imposible que se detenga al verdadero dueño de la droga.

14.3. Luego, en la sesión de juicio oral del 17 de abril de 2002, en que se llevó el juicio oral contra Sosa Basilio, esta ratificó su declaración primigenia e indicó que conoció al sentenciado recién el día en el que ocurrieron los hechos, quien llegó a su domicilio buscando a su sobrina y reiteró que la droga era de propiedad de Castro Chávez.

Como se advierte, la única declaración inculmatoria es la que surge de la etapa de instrucción, la cual no ha sido uniforme ni persistente, por lo cual, en atención al Recurso de Nulidad N.º 3044-2004, concluimos que dicha no es fiable y genera duda a efectos de ser valorada como prueba de cargo.

DECIMOQUINTO. Ahora bien, en cuanto al indicio de presencia de Sabino Lino en el domicilio de la sentenciada Sosa Basilio, la versión que ofreció fue corroborada inicialmente por esta, quien indicó que la menor Lucy Rivera

Huamán llegó a su casa porque su madre la envió para que le ayude en las tareas de su casa y en su puesto de golosinas y gaseosas.

15.1. Ahora bien, el acusado Sabino Lino firmó el acta de registro domiciliario, decomiso de droga e incautación del 22 de febrero de 2001, en la que además firmó la sentenciada Sosa Basilio, por la intervención en el domicilio de esta.

Al respecto, Sabino Lino manifestó en su declaración instructiva del 6 de marzo de 2001, al ser consultado sobre su firma y el contenido del acta de incautación elaborada por la policía, que reconoce su firma pero no el contenido del documento debido a que no se lo hicieron leer. Precisó que solo cuenta con segundo año de primaria y sabe leer poco. En la continuación de su declaración instructiva del 3 de abril de 2001, el Juzgado dejó constancia de que el procesado no sabe leer bien. En juicio oral señaló que en el inmueble de su coacusada firmó el acta mencionada porque la policía le indicó que firme para que se vaya de la comisaría, y reiteró que no sabe leer.

15.2. Es de precisar que al juicio oral concurrieron a declarar los efectivos policiales Alipio Sixto Rodríguez Núñez y Guido Armando Sotelo Rivera, quienes participaron en la intervención inicial de Sosa Basilio y luego en el inmueble donde se encontró la droga; y que si bien ratificaron el acta de incautación de la droga, por el tiempo transcurrido no aportaron mayores datos respecto de la forma en que se produjo la intervención y, en específico, lo relacionado al acusado Sabino Lino.

15.3. En los agravios se cuestiona que en las actas de intervención policial no se mencione la presencia de la sobrina del absuelto, Lucy Rivera Huamán, pero el dato que se tiene es que su cosentenciada —ya fallecida— fue persistente en señalar su presencia en el lugar de los hechos en todas sus declaraciones. Incluso, en la única versión en que incriminó a Sabino Lino, precisó en todo momento que ella se encontraba en su domicilio para ayudarla con sus hijos y su puesto de ventas de golosinas y gaseosas.

DECIMOSEXTO. En atención a las razones expuestas, la prueba actuada no ha sido suficiente para acreditar fehacientemente la vinculación de Sabino Lino

con el hecho delictivo más allá de toda duda razonable; y, en ese sentido, la sentencia absolutoria debe ser ratificada, ya que no se enervó el derecho a la presunción de inocencia que como derecho fundamental le asiste.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintisiete de enero de dos mil veintidós, emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **absolvió** a MESÍAS SABINO LINO de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

II. ORDENAR que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/dqf